



Ines Benitez

— ABOGADOS ASOCIADOS —

Especialista en derecho administrativo.
Especialista en sistema penal acusatorio.

Doctor

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez Civil Circuito

Roldanillo Valle

REFERENCIA	Contestación demanda Rendición provocada de cuentas
DEMANDANTE	JOSE ALVEIRO DUQUE MURIEL
DEMANDADA	TERESITA DUQUE MURIEL.
RADICACIÓN	2022-00184-00

INES BENITEZ BAHENA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.185.848 de Bolívar Valle y T.P. No.78.552 del C.S.J., obrando como apoderada judicial de la señora **TERESITA DUQUE MURIEL**, mayor de edad identificada con Cédula de ciudadanía No.29.614.447, dentro del término legal procedo a **CONTESTAR RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, interpuesto por el señor **JOSE ALVEIRO DUQUE MURIEL** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.357.818 de La Unión, a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No es cierto, la demandada señora TERESITA DUQUE MURIEL, nunca se ha autodesignado administradora de los bienes del causante señor LUIS ALEJANDRO DUQUE, y tampoco lo ha sido nunca.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, a cargo de la demandada señora TERESITA DUQUE MURIEL, no existe la obligación de rendir cuentas. En el momento de fallecer el señor LUIS ALEJANDRO DUQUE sobre sus bienes, se formó una comunidad universal, esto quiere decir que todos los herederos fueron titulares del derecho de herencia, sobre todos y cada uno de los bienes, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

A través del proceso de sucesión intestada del causante LUIS ALEJANDRO DUQUE, adelantada ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo Valle, bajo radicado No.2019-280, se realizó la partición y adjudicación de los bienes la cual fue decretada en la Sentencia No.35 del 24 de junio de 2022 y se adjudicaron en común y proindiviso los inmuebles que hacían parte de la masa sucesoral.

No es cierto que mi mandante haya administrado los vehículos de placas TXA332 y WLB455, la respuesta a la petición de ninguna manera expresa que esta haya sido albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente o algo similar, ni expresa de ninguna manera que esta haya recibido dinero alguno.

Dentro de los anexos de la demanda encontramos el contrato No.39 intermunicipal realizados entre la Cooperativa de Transportadores la Andina - COOTRASAN y los señores Luis Alejandro Dique y Alveiro Duque, contrato de vinculación del vehículo y en el cual se acuerdan una serie de obligaciones, y nótese señor Juez que falta a la verdad el demandante al decir que la señora Teresita Duque Muriel tomó la administración de este vínculo cuando el mismo demandante Alveiro Duque Muriel firma el contrato No. **39 el día 17 de marzo de 2017.**



Inez Benitez

— ABOGADOS ASOCIADOS —

Especialista en derecho administrativo.
Especialista en sistema penal acusatorio.

En cuanto al contrato No.54 intermunicipal realizados entre la Cooperativa de Transportadores la Andina - COOTRASAN y los señores Luis Alejandro Duque y con una firma manuscrita de Teresita Duque Muriel, hay que decir que al no haber sido designada albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente o algo similar, no está obligada a rendir cuentas.

De la misma lectura de este hecho de la demanda, se establece que no ha existido un acuerdo de voluntades para la administración de los bienes, por tanto, no le asiste la obligación a mi mandante de rendir cuentas ni al demandante le asiste el derecho a exigirlos.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, a cargo de la demandada señora TERESITA DUQUE MURIEL, no existe la obligación de rendir cuentas. nunca ha sido designada para la administración de los bienes de los comuneros.

AL HECHO CUARTO: En el presente asunto estamos frente a una comunidad sobre los bienes de la masa herencial del causante LUIS ALEJANDRO DUQUE, pues los mismos desde el fallecimiento de este no habían sido adjudicados a ninguna persona en específico y tan solo había una expectativa de obtener un derecho y posterior al trámite de la sucesión fueron adjudicados en común y proindiviso a todos los herederos.

Ahora bien, de ninguna manera el hecho de que en uno de los inmuebles viva mi mandante, genera automáticamente una obligación de exigir cuentas, pues se requería que se le hubiese asignado al comunero la administración de los bienes que conforman la masa sucesoral, como por ejemplo, a título de albacea testamentario o curador de la herencia yacente o mediante un acuerdo expreso de voluntades, lo cual no sucedió.

No es cierto que allí haya funcionado vivero, ni siquiera de las fotografías aportadas con el avalúo se puede apreciar, en el inmueble ha residido la demandada y el uso de la cosa no genera el deber de rendir cuentas.

AL HECHO QUINTO: Es cierto en lo que respecta que en el inmueble han vivido los señores Edilberto Duque Muriel y Orlando Duque Muriel, pero no es cierto que este inmueble ha sido destinado a vivero, como copropietarios hacen uso de este inmueble.

AL HECHO SEXTO: No es cierto. Sobre los bienes ha existido una comunidad, primero con una expectativa de ser herederos y posterior a la sentencia que puso fin al proceso de sucesión han sido copropietarios.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto, de un lado no hay obligación de rendir cuentas y en la demanda no se hizo referencia a un mandato verbal o escrito de administración de los bienes, es más se niega este acuerdo.

AL HECHO OCTAVO: No me consta la fecha de vinculación y mi mandante no está obligada a rendir cuentas.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, mi mandante nunca ha sido designada como administradora de los bienes y por tanto no le asiste el deber de rendir cuentas, que no tiene relación jurídica, legal o contractual que genere la obligación de rendir cuentas al demandante.

A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

A LA PRIMERA: Me opongo a rendir cuentas, a la parte demandante no le asiste el derecho a exigirle a la señora TERESITA DUQUE MURIEL la rendición de cuentas, no actúa en este caso como albacea con tenencia de bienes curador de la herencia yacente o algo similar.

Debe en este caso verificar el señor Juez, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.



Ines Benitez

— ABOGADOS ASOCIADOS —

Especialista en derecho administrativo.
Especialista en sistema penal acusatorio.

A LA SEGUNDA: Me oponga a rendir cuentas, a la parte demandante no le asiste el derecho a exigirle a la señora TERESITA DUQUE MURIEL la rendición de cuentas, no actúa en este caso como albacea con tenencia de bienes curador de la herencia yacente o algo similar.

A LA TERCERA: Me oponga a rendir cuentas, a la parte demandante no le asiste el derecho a exigirle a la señora TERESITA DUQUE MURIEL la rendición de cuentas, no actúa en este caso como albacea con tenencia de bienes curador de la herencia yacente o algo similar.

A LA CUARTA: Me opongo a rendir cuentas, mi representada no está obligada a rendir cuentas, no ha sido designada como administradora, ni como albacea con tenencia de bienes, curadora de la herencia yacente o algo similar.

A LA QUINTA: Me opongo, mi representada no está obligada a rendir cuentas

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El demandante carece de legitimación en la causa por activa pues no existe un contrato o una autorización explícita de la Ley que permita al demandante Alveiro Duque provocar una rendición de cuentas de la señora Teresita Duque Muriel.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa, entendiéndose como elemento del derecho sustancial y no procesal, estando legitimado por pasiva, quien esté obligado a rendir cuentas, de la demanda no se establece el derecho y la obligación legal o contractual de rendir cuentas que le asiste a mi mandante Teresita Duque Muriel.

INEXISTENCIA DE UN CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN

Mi mandante Teresita Duque Muriel nunca ha firmado contrato de administración con el demandante Jose Alveiro Duque Muriel, ambos son comuneros, pues les fue adjudicado en común y proindiviso unos bienes en la sucesión de su padre.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: No existe obligación de rendir cuentas a cargo de la demandada, no ha sido designada administradora, albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente o algo similar.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA: Para que, conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P., cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, la declare oficiosamente en la sentencia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Sentencia de Familia No. 35 del 24 de junio de 2022.

TESTIMONIALES

Solicitó a la señora Juez, hacer citar y comparecer ante su Despacho a las siguientes personas con la finalidad de que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación, en especial sobre el hecho de que no se está en la obligación de rendir cuentas y los predios están en común y proindiviso desde el fallecimiento del señor LUIS ALEJANDRO DUQUE.



Inez Benitez

— ABOGADOS ASOCIADOS —

Especialista en derecho administrativo.
Especialista en sistema penal acusatorio.

EDILBERTO DUQUE MURIEL, las recibirá en la calle 21 No.12-185 barrio Las Brisas en el municipio de La Unión Valle, celular: 3174874847.

ORLANDO DUQUE MURIEL, las recibirá en la calle 21 No.12-185 barrio Las Brisas en el municipio de La Unión Valle.

NANCY DUQUE MURIEL, las recibirá en la carrera 17 No.25-98 barrio La Campesina del municipio de La Unión Valle del Cauca.

ALEXANDER CASTILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.274.58 de La Unión Valle, residente en la carrera 22 No.22-29, Barrio San Pedro en La Unión Valle.

ANTONIO ARBOLEDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.420.033 de Toro Valle, residente en el sector Lucitan, vereda San Luis en la Unión Valle.

INTERROGATORIO DE PARTE

Señor Juez, solicito que decrete y practique el interrogatorio al demandante JOSE ALVEIRO DUQUE MURIEL sobre los hechos de la demanda y su contestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso

Artículo 379. Rendición provocada de cuentas: *En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.*

2. *Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.*

...

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia STC4574-2019, Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-00254-01

“Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo, y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.”

De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es



Ines Benitez

— ABOGADOS ASOCIADOS —

Especialista en derecho administrativo.
Especialista en sistema penal acusatorio.

que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido (Subrayado fuera de texto, C.C. T-143/08).

...

De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que «si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales».

ANEXOS

Documentos aducidos como prueba documental y poder para actuar

NOTIFICACIONES

El demandante:

JOSE ALVEIRO DUQUE MURIEL, las recibirá calle 18 No.14-80 barrio Popular de La Unión Valle, celular: 3158913178, correo electrónico: duke-886@hotmail.com.

La demandada:

TERESITA DUQUE MURIEL, las recibirá la Finca Lusitania ubicada en el corregimiento de San Luis del municipio de La Unión Valle, diagonal a la cancha Menudo, celular: 3122495704, correo electrónico: interunion1@gmail.com.

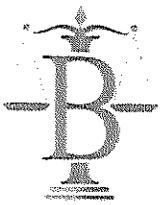
LA SUSCRITA: Recibo notificaciones en la carrera 9 No. 10A-08, celular: 3176576696, correo electrónico: inesjuridico2@gmail.com.

Atentamente,

INES BENITEZ BAHENA

C.C.No.29.185.848 de Bolívar Valle

T.P.No.78552 del C.S.J.



Ines Benitez

— ABOGADOS ASOCIADOS —

Especialista en derecho administrativo.
Especialista en sistema penal acusatorio.

Doctor
DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez Civil Circuito
La Unión Valle



Poder- Especial

TERESITA DUQUE MURIEL, mayor de edad identificada con Cedula de ciudadanía No.29.614.447, por medio del presente documento me permito manifestar que confiero Poder Especial amplio y suficiente, a la Doctora **INES BENITEZ BAHENA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.185.848 expedida en Bolívar Valle, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 78.552 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, proceda a contestar y representar dentro del **PROCESO RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, propuesta por el señor JOSE ALVEIRO DUQUE MURIEL y que obra en su despacho bajo el radicado No.2022-00184-00 hasta su terminación.

Mi apoderada además de las facultades establecidas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, queda facultada para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, solicitar pruebas, interponer recursos y ejercer todas las acciones necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato, de tal modo que no pudiere alegarse la falta de competencia en cualquier diligencia o actuación procesal desplegada con ocasión del ejercicio de su mandato.

Sírvase Señor Juez, aceptar a la abogada **INÉS BENITEZ BAHENA** como mi apoderada, reconociéndole personería jurídica para actuar en los términos y para efectos del presente poder.

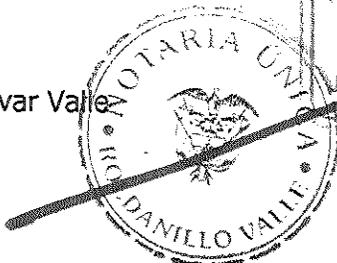
Atentamente,

Teresita Duque M.

TERESITA DUQUE MURIEL
C.C.No.29.614.447

Acepto,

INES BENITEZ BAHENA
C.C. No. 29.185.848 de Bolívar Valle
T.P. No.78.552 del C.S.J.



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ROLDANILLO VALLE
Ante el Notario Unico de Roldanillo, compareció

Teresita Duque Muriel

c.c. 29.614.447 Lauron

Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

El Declarante: Teresita Duque M

Roldanillo 11 MAY 2022

JUAN ABLO CASTILLO GIRALDO
NOTARIO UNICO DE ROLDANILLO V.



Libertad y orden
Juzgado Promiscuo de Familia
Palacio de Justicia – Carrera 7 No. 9-02 – Teléfono 2490993 Fax 2490989
Roldanillo Valle del Cauca

SENTENCIA DE FAMILIA Nro. 35
PROCESO: "SUCESIÓN INTESTADA"
DEMANDANTE: JOSE ALVEIRO DUQUE MURIEL
CAUSANTE: LUIS ALEJANDRO DUQUE
RADICACION No 76-622-31-84-001-2019-00280-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Roldanillo, Valle, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Lo constituye resolver acerca de la aprobación del trabajo de partición y adjudicación presentado en el asunto reseñado.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- A este Despacho judicial correspondió por reparto el proceso de sucesión intestada del causante Luis Alejandro Duque, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 2.580.194, fallecido el 25 de febrero de 2015 y cuyo último domicilio y asiento principal de los negocios fue el municipio de La Unión, Valle del Cauca.

2.- Mediante auto de familia 1145 de noviembre 25 de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión ya reseñado. En dicha providencia se reconoció como heredero del causante Luis Alejandro Duque, al señor José Alveiro Duque, quien manifestó que aceptaba la herencia con beneficio de inventario; se citó a los señores Teresita Duque Muriel, Edilberto Duque Muriel, Orlando Duque Muriel y Nancy Duque Muriel, a fin de que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia dejada por el causante, concediéndoles para tal fin el término de 20 días y se emplazó a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso.

3.- El Edicto emplazatorio correspondiente, fue publicado dentro del término legal, y no compareció al proceso ningún interesado.

Mediante auto de familia No 127 de febrero 21 de 2022, se corrió traslado de los avalúos comerciales de los bienes relacionados en el inventario, allegados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El 6 de marzo de 2022, el apoderado judicial de los señores Teresita Duque Muriel, Edilberto Duque Muriel, Orlando Duque Muriel y Nancy Duque Muriel, presentó objeción a los avalúos comerciales allegados por el apoderado de la parte demandante.

El 12 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó inventario adicional sobre pasivos de la sucesión, los cuales fueron objetados por el apoderado judicial de la parte demandada.

Mediante auto de familia No 357 de mayo 2 de 2022, se convocó a los apoderados judiciales de las partes, a audiencia de conciliación respecto a los pasivos de la sucesión, la cual fue celebrada el 9 de mayo de 2022, en la que acordaron que se aprueben los pasivos adicionales presentados por el apoderado del señor José Alveiro Duque Muriel y como este los canceló de su propio peculio, que el pasivo se le adjudique a él en la partición, y para cancelar dicho pasivo se le adjudique el 50% del vehículo automotor, tipo micro bus, de servicio público, modelo 2003, de placas WLB455, afiliado a la empresa Tras Andina S.A, matriculado en la Secretaría de Transito de La Unión, Valle del Cauca, así como su cupo; vehículo y cupo de los que el señor José Alveiro, es propietario del 50% y el causante lo era del otro 50%. Además, acordaron que, para efectos de evitar causar lesión en la adjudicación de sus hijuelas a cualquiera de los herederos y posteriores demandas de rescisión de la partición por lesión enorme, que se rehaga la partición y adjudicación, de tal manera que se adjudiquen en común y pro-indiviso todos los bienes de la sucesión, a excepción del 50% del vehículo automotor ya mencionado, que se adjudicará tal como ya se hizo constar para pagar el pasivo.

Conforme al acuerdo logrado por los apoderados de las partes, se profirió el auto de familia No 357, en el que se dispuso lo siguiente: *1.- Aprobar los pasivos adicionales inventariados por la parte demandante. 2.- Ordenar al partidor designado por el Juzgado, que rehaga el trabajo de partición, conforme al acuerdo logrado en audiencia. Para tal efecto envíesele copia del acta de la audiencia.*

El día 26 de mayo de 2022, el partidor designado allegó el trabajo de partición, del cual se corrió traslado mediante auto de familia No 446 de mayo 31 de 2022.

No 2.580.194, fallecido el 25 de febrero de 2015 y cuyo último domicilio y asiento principal de los negocios fue el municipio de La Unión, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción del trabajo de adjudicación y esta sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, y la Secretaría de Tránsito de La Unión, Valle del Cauca. Por Secretaría remítanse los documentos digitales y expídanse las copias necesarias para tal efecto.

TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaría Única de La Unión, Valle del Cauca.

CUARTO: Fijar la suma de dos millones de pesos (\$2000.000), por concepto de honorarios, al partidor designado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

GLORIA ARIAS MARTÍNEZ

Firmado Por:

Gloria Arias Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Roldanillo - Valle Del Cauca